

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 068

FECHA: 29 DE JUNIO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2018-230	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ALEXANDER BUSTAMANTE TORRES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	UNIGREEN MARINE S.A.	DIAN	AUTO RECHAZA DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.	DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-028	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LIMITADA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR

2021-033	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	SITIS SOLUCIONES INFORMÁTICAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-036	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SANDRA YANETH GAMBOA MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	CARLINA MELÉNDEZ DE BELEÑO	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-038	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EMELDA SÁNCHEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA-EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-041	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OSCAR JUNIOR MURILLO LEDESMA	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS	AUTO RECHAZA DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ÁNGEL GABRIEL BARBOSA CÁCERES LUZ MARINA CÁCERES MIGUEL ÁNGEL BARBOSA PARRA ÁNGEL DAVID BARBOSA CÁCERES	ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	HERMINIA NARVÁEZ GUERRA	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	28/06/2021	CDNO ELECTR
2021-075	REPARACIÓN DIRECTA	VIVIANY GÓMEZ FIGUEROA Y OTROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA Y OTROS	PREVIO A ADMITIR	28/06/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra programada para el día 07 de julio de 2021, a las 9:00 de la mañana, la continuación de la Audiencia de Pruebas, es del caso manifestar que la misma no puede realizarse, debido a una inconsistencia observada en la agenda del Despacho. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 098

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00230-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ALEXANDER BUSTAMANTE TORRES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, es del caso manifestar que en el presente proceso la continuación de la Audiencia de Pruebas, que se encuentra programada para el día 7 de julio de 2021 las 9:00 A.M, no puede realizarse, debido a una inconsistencia observada en la agenda del Despacho, necesario resulta fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, de conformidad con lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem,(Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021), Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 2:00 P.M**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.068</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>29 DE JUNIO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 348

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	UNIGREEN MARINE S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurada por la sociedad UNIGREEN MARINE S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

-La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

(...) “2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (...)

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los cuatro meses de caducidad se contará a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

-La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma

desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 23 de octubre de 2020 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 10 de diciembre de 2020, tal como se vislumbra a ítem 001, página 25 del expediente digital.

-El rechazo de plano de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: **1. Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda es consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

-El caso concreto

Observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

En primer lugar, se tiene que la fecha de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 135-201-236-601-000429 del 24 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. 1251 del 14 de noviembre de 2019, es del 30 de junio de 2020, tal y como se vislumbra la constancia de notificación obrante a ítem 005-2 del expediente digital, es decir, que la parte actora tenía 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, esto es, desde el día 1 de julio de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2020 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, el mandatario tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la Conciliación Extrajudicial, situación que para el presente caso sí ocurrió, radicándose la misma el 23 de octubre de 2020 y expidiéndose la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 10 de diciembre de 2020 y la parte actora instaura la demanda el 13 de enero de 2021 –fecha de radicación de la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial a través de correo electrónico, siendo pertinente aclarar que la fecha de reparto por la mencionada dependencia se realizó el 15 de enero de 2021-, calenda en la que ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el plazo indicado vencía inicialmente el día 19 de diciembre de 2020, no obstante y al observarse que el indicado día era inhábil e iniciaba la vacancia judicial, la fecha máxima para instaurar la demanda sería hasta el primer día hábil siguiente, esto sería para el 12 de enero de 2021, data en la que se empiezan las labores en la Rama Judicial, pues se acaba el periodo de vacaciones, situación que no ocurrió, pues el libelo demandatorio solo se radicó hasta el 13 de enero de 2021, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la sociedad **UNIGREEN MARINE S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 349

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00003-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S. (TRANSPORTADOR)
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
VINCULADOS	-METALCO PANAMÁ S.A.S. (IMPORTADOR) -UNIGREEN MARINE S.A. (ESPECIAL INTERESADO)

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 22 de enero de 2021, por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión,

dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.** en su calidad de transportadora de la mercancía, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. VINCULAR al medio de control de la referencia a las sociedades **METALCO PANAMÁ S.A.S.**, en su calidad de importador y **UNIGREEN MARINE S.A.**, en su calidad de tercero interesado, como litisconsortes necesarios de la parte activa para que hagan parte dentro del presente proceso, por cuanto, la sentencia que se profiera y que en derecho corresponda podría tener incidencia en las mencionadas o ser adversa a los intereses de éstas.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. **RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA JANNETH MEDINA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.064 y portadora de la tarjeta profesional No. 190.018 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29 DE JUNIO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 350

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LIMITADA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 21 de mayo de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 263 del 18 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, regulado en el artículo 141 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Controversia Contractual, en el cual media un contrato estatal que debió ejecutarse en su totalidad en el Distrito de Buenaventura (V) –según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora- y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta se surtió en forma, según se observa en la constancia obrante a ítem 001, página 23 a 24 del expediente digital.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LIMITADA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29 DE JUNIO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta U

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 351

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00033-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	SITIS-SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 31 de mayo de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 268 del 21 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, regulado en el artículo 141 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Controversia Contractual, en el cual media un contrato estatal que debió ejecutarse en su totalidad en el Distrito de Buenaventura (V) –según lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora- y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, esta se surtió en forma, según se observa en la constancia obrante a ítem 001, página 2 a 4 del expediente digital.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **SITIS-SOLUCIONES INFORMATICAS INTEGRALES EN SALUD S.A.S.** en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.749 y portador de la tarjeta profesional No. 188.196 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.068** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JUNIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

+

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 352

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA YANETH GAMBOA MOSQUERA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO RECHAZO DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 270 del 21 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora **SANDRA YANETH GAMBOA MOSQUERA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.068** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JUNIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 353

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00037-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLINA MELÉNDEZ DE BELEÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 10 de junio de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 271 del 21 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo se agotó oportunamente.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, observa esta Judicatura que en atención a que en el ítem 004, página 27 a 28 del expediente digital, obra el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 0125 del 30 de enero de 2019 “Por la cual se suspende el reconocimiento de una pensión de sobreviviente” se menciona que la demandante al igual que la señora MARÍA AMANDA FERNÁNDEZ RODAS deben acudir a la jurisdicción correspondiente con el objetivo de que se defina a quien se le debe asignar y en qué proporción la pensión de sobrevivientes del causante, y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrará como litisconsorte necesario de la parte activa a la señora MARÍA AMANDA FERNÁNDEZ RODAS, dado que, podría incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CARLINA MELÉNDEZ DE BELEÑO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. VINCULAR al proceso de la referencia a la señora **MARÍA AMANDA FERNÁNDEZ RODAS** como litisconsorte necesario de la parte activa, para que haga parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

- 5. PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.
- 6. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.
- 7. RECONOCER** personería al Dr. HIDALGO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.377 y portador de la tarjeta profesional No. 251.828 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>068</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>29 DE JUNIO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 354

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00038-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	EMELDA SÁNCHEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA

REF. AUTO RECHAZO DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 272 del 21 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora **EMELDA SÁNCHEZ**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 355

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR JUNIOR MURILLO LEDESMA
DEMANDADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS

REF. AUTO RECHAZO DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 274 del 21 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor **OSCAR JUNIOR MURILLO LEDESMA**, en contra del **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMÉRICAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JUNIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta U

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 356

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00045-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-ÁNGEL GABRIEL BARBOSA CÁCERES -LUZ MARINA CÁCERES -MIGUEL ÁNGEL BARBOSA PARRA -ÁNGEL DAVID BARBOSA CÁCERES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 9 de abril de 2021, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su

admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **ÁNGEL GABRIEL BARBOSA CÁCERES, LUZ MARINA CÁCERES, MIGUEL ÁNGEL BARBOSA PARRA y ÁNGEL DAVID BARBOSA CÁCERES**, en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. HUGO ANDRÉS ANGARITA CARRASCAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.530 y portador de la tarjeta profesional No. 325.019 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .068 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 29 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 357

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00046-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	HERMINIA NARVÁEZ GUERRA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 2 de junio de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 279 del 27 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **HERMINIA NARVÁEZ GUERRA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su

apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.182 y portador de la tarjeta profesional No. 152.782 del C.S de la J, como apoderado para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro <u>.068</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>29 DE JUNIO DE 2021</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 358

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	-VIVIANY GOMEZ FIGUEROA (QUIEN ACTUA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES GERMAN ESTEBAN VELA GOMEZ Y NATHALY VELA GOMEZ) -BELERMINA VALERO DE ORTIZ
DEMANDADOS	-HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. -COOMEVA E.P.S. S.A. -CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.

REF. AUTO PREVIO A RESOLVER

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la constancia de conciliación extrajudicial expedida el 17 de junio de 2021 por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la parte convocante la constituye solamente la señora VIVIANY GOMEZ FIGUEROA y nada se dice de los menores GERMAN ESTEBAN y NATHALY VELA GOMEZ, quienes son representados por la mencionada ni tampoco se dice nada de la señora BELARMINA VALERO DE ORTIZ, debiéndose aclarar dicha situación, en el sentido de indicar si la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó únicamente con respecto a la señora VIVIANY GOMEZ FIGUEROA, excluyéndose a los mentados o si por el contrario, están incluidos también los menores GERMAN ESTEBAN y NATHALY VELA GOMEZ y a la señora BELARMINA VALERO DE ORTIZ en el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ORDENAR REQUERIR a la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar la constancia de la conciliación extrajudicial, en el sentido de indicar si la solicitud de

conciliación extrajudicial se presentó únicamente con respecto a la señora VIVIANY GÓMEZ FIGUEROA, excluyéndose a los menores GERMAN ESTEBAN y NATHALY VELA GÓMEZ y a la señora BELARMINA VALERO DE ORTIZ, o si por el contrario, están incluidos también los mentados en el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.068** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JUNIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG